



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación: 110013337042 2018 00090 00
Demandante: ADIDAS COLOMBIA LTDA.
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante: ADIDAS COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 805.011.074-2.

Demandada: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

OBJETO

Declaraciones y condenas

La parte actora solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Resolución sanción Nro. 312412016000106 del 16 de noviembre de 2016.

ii) Resolución Nro. 312362017000005 del 13 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Así mismo pide a título de restablecimiento: declarar que Adidas no incurrió en el hecho sancionable previsto en el numeral 2 literal b) del artículo 260-11 del E.T.

Igualmente que la declaración informativa individual de precios de transferencia presentada por Adidas en el año gravable 2013 es correcta y no presenta inconsistencias con la documentación comprobatoria, por consiguiente Adidas no está obligada a pagar sanción por inconsistencias en la mencionada declaración correspondiente al año 2013, determinada en \$ 62.666.000 COP.

Por último señala que no son de cargo de Adidas las costas en que ha incurrido la DIAN con relación a la actuación administrativa, ni las de este proceso, y solicita condenar en costas y agencias en derecho a entidad demandada.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Fundamentos fácticos:

1. Adidas presentó la declaración del impuesto sobre la renta del gravable 2013, el día 10 de abril de 2014, identificada con formulario No. 1104600000689 y autoadhesivo No. 91000227372429.
2. El 11 de septiembre de 2014, Adidas presentó la declaración informativa individual de precios de transferencia, correspondiente al año gravable 2013, radicada con el No. 91000252527940 y formulario No. 1205600014781, igualmente presentó la documentación comprobatoria correspondiente al gravable 2013, a través de formulario No. 100066506273292.
3. El 22 de febrero de 2016, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional ordenó iniciar investigación preliminar a la Compañía por el programa PX – inexacto precios de transferencia, año gravable 2013.
4. El 5 de mayo de 2016, la DIAN notificó el pliego de cargos No. 312382016000021 del 3 de mayo de 2016, por medio del cual se impone a

Adidas una sanción por inconsistencias en la declaración informativa individual de precios de transferencia del año gravable 2013 por un valor de \$62.666.000.

5. El 2 de junio de 2016, Adidas dio respuesta al pliego de cargos, oponiéndose a la imposición de la sanción propuesta por la DIAN.
6. El 21 de noviembre de 2016, la DIAN notificó la resolución sanción No. 312412016000106 del 16 de noviembre de 2016, confirmando la sanción por valor de \$62.666.000.
7. El 18 de enero de 2017, el representante legal de Adidas interpuso recurso de reconsideración contra la resolución sanción.
8. El 19 de diciembre de 2017, se notificó a Adidas la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, confirmando la resolución sanción.

Fundamentos jurídicos:

Normas de rango legal:

- . Constitución Política, artículo 29.
- . Estatuto Tributario, numeral 3 del artículo 730 y artículos 260-11, 638, 742.
- . Ley 1437 de 2011, artículos 137.
- . Ley 1607 de 2012, numeral 2 del artículo 197.
- . Decreto Reglamentario 3030 de 2013, artículo 2.

Concepto de violación:

1. Violación al debido proceso y prescripción de la facultad para imponer sanciones.

Expone que los actos administrativos se profirieron de forma irregular, dado que la facultad fiscalizadora de la DIAN se encontraba prescrita, es decir por fuera del término de 2 años para el momento en cual expidió los actos administrativos acusados que dan inicio al proceso sancionatorio en discusión, vulnerado así el debido proceso.

En efecto, las sanciones previstas en el artículo 260-11 del E.T., deben imponerse mediante resolución independiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha

en que se presentó la declaración del impuesto sobre la renta del período durante la ocurrió la irregularidad sancionable.

A lo anterior, trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde hace referencia sobre cómo debe ser contabilizado el término de 2 años que consagra el artículo 638 del E.T., para formular el pliego de cargos en los procesos sancionatorios.

Concluye que el término de 2 años empieza a contar desde que el contribuyente presenta la declaración de renta de dicho periodo. Para el caso presente, versa sobre la declaración informativa individual de precios de transferencia del periodo 2013, de manera que el término debe contarse a partir de 11 de abril de 2014 y la DIAN notificó a Adidas el 5 de mayo de 2016.

2. Nulidad de los actos administrativos.

Considera que en virtud del artículo 137 inciso segundo (2) del CPACA, el cual dispone: "cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse, **o sin competencia**, o en forma irregular (...). (Negrilla fuera de texto).

Y el numeral 3 del artículo 730 del E.T., derogado por el artículo 122 de la ley 1943 de 2018, establece que los actos administrativos son nulos: "Cuando no se notifiquen dentro del término legal".

De esta forma, la Administración Tributaria no respeto el término de dos (2) años, toda vez que el pliego de cargos fue notificado el 5 de mayo de 2016, cuando debía entonces notificarlo el 11 de abril de 2016, así las cosas a partir del día siguiente la DIAN carecía de competencia temporal para iniciar cualquier proceso sancionatorio.

Aunado con lo anterior el pliego de cargos 312382016000021 fue expedido y notificado con posterioridad al 11 de abril de 2016, es decir la resolución sanción 312412016000106 del 16 de noviembre de 2016 y la resolución por medio de la cual resuelve el recurso de reconsideración 312362017000005 del 13 de diciembre de 2017 también se emitieron con falta de competencia temporal.

3. Falsa motivación.

Considera que los actos administrativos expedidos por la DIAN carecen de motivación, en la medida que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad, para el caso objeto de estudio, se concreta en el hecho que contrario a los sostenido por la DIAN, primero, no existe inconsistencia entre la información reportada en la declaración informativa individual de precios de transferencia y la información reportada en la documentación presentada por Adidas el año gravable 2013 y segundo, la información reportada en la documentación comprobatoria era la que correspondía reportar.

i). Violación al artículo 260-11 del Estatuto Tributario – Sanciones respecto de la documentación comprobatoria y de la declaración informativa.

Indica que si se presenta una diferencia en el reporte, no existe una inconsistencia injustificable como la afirma la administración tributaria en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración No. 312362017000005 del 13 de diciembre de 2017 y por lo tanto, no se configura un hecho sancionable previsto en la norma tributaria señalada.

Para confirmar lo dicho por Adidas, el apoderado de la empresa demandante hace un recuento de los valores reportados en la declaración informativa individual y en la documentación comprobatoria de precios de transferencia y manifiesta que la DIAN no desvirtuó el contenido y la veracidad de la contabilidad, ni del certificado del revisor fiscal allegado en el proceso administrativo y llegó a una conclusión opuesta a las pruebas demostradas.

ii) Nulidad de los actos administrativos por falta de aplicación de los artículos 2 y 11 del Decreto 3030 de 2013.

Señala que la DIAN no tuvo en cuenta el Decreto 3030 de 2013, dado que pretende ignorar la diferencia de las operaciones. Si bien es cierto que la declaración informativa se registró la suma de \$12.711.917.000., por concepto de IMF, y en la documentación comprobatoria y en la contabilidad, se registró un valor de \$12.596.263.000., la diferencia está sustentada en el artículo 11 de esta normatividad, pues la diferencia entre estas dos cifras corresponde a \$115.654.000., monto que corresponde al concepto de productos promocionales, operación que por

ser inferior a los topes señalados en el decreto reglamentario, no debía ser informada en la documentación comprobatoria.

iii) Violación del artículo 197 de la ley 1607 de 2012 (artículo derogado por el artículo 376 de la ley 1819 de 2016) – Violación al principio de lesividad.

A continuación menciona que la DIAN no motivó las razones por las cuales Adidas violó el principio de lesividad, por consiguiente no existe lesividad, toda vez que la empresa cumplió con sus obligaciones formales y sustanciales, tanto en la declaración informativa como en la documentación comprobatoria se demostró información verídica de las operaciones celebradas con su vinculado económico durante el año 2013.

A lo anterior cita jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, donde se pronuncian sobre la aplicación del principio de lesividad e indican que no procede la imposición de la sanción contemplada en numeral 2 literal b) del artículo 260-11 del E.T.

Finalmente, expresa que los actos administrativos se entran falsamente motivados por las siguientes razones: primero, no existe inconsistencia entre la información reportada en la declaración informativa individual de precios de transferencia y la información reportada en la documentación comprobatoria allegado por Adidas para el año gravable 2013, segundo, en armonía con el Decreto 3030 de 2013, Adidas no tenía la obligación de reportar en la documentación comprobatoria de precios de transferencia el gasto por concepto de productos promocionales por un suma de \$115.654.000 y tercero, la conducta realizada por Adidas no generó ningún daño a la DIAN.

1.1.2. OPOSICIÓN

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (f. 59 a 70). La apoderada de la entidad se pronuncia sobre cada uno de los hechos, afirmando que son ciertos.

Se opone a las pretensiones de nulidad de la demanda, por ser improcedentes y precisa que la fecha de la declaración de renta del gravable 2013, fue el 10 de abril de 2014 y no el 11 de abril de 2014 como lo expone la compañía demandante.

Con relación a lo anterior, en audiencia del 8 de abril de 2019, se estableció que la presentación de la declaración de renta del gravable 2013, fue el 10 de abril de 2014.

La apoderada de la parte pasiva argumenta su defensa así:

1. Actos administrativos debidamente motivados.

Señala la entidad demandada que se verificó en la conciliación contable del contribuyente que para el periodo fiscal 2013, este registró en la cuenta PUC 52356505-IMF Cuota Marketing Internacional la suma de \$12.596.263.000., lo que permitió concluir que esa era la realidad económica del contribuyente.

Arguye que en virtud del numeral segundo (2) del artículo 11 del Decreto 3030 de 2013, no tiene fundamento lo que expone la demandante, bajo el cual aduce la existencia de dos partidas diferentes, se demuestra que en el concepto de publicidad existieron unos costos entre Adidas y Adidas AG en la suma de \$12.711.917.000., y no de \$12.596.263.000., lo cual comporta un razón suficiente para que la documentación comprobatoria se presentara respecto del valor reflejado en la declaración informativa de precios de transferencia y trae a colación la norma mencionada.

Adicional interpreta que el legislador a través de la norma en cita, determinó como operación de egreso el concepto de publicidad, sin incluirlo en una partida u otra, como de manera equivoca lo quiere hacer ver la accionante, para justificar la diferencia existente de \$115.654.000., entro lo reportado en la declaración informativa de precios de transferencias y lo presentado en la documentación comprobatoria.

Además menciona que la sanción por inconsistencia en la declaración informativa individual de precios de transferencia se profirió conforme al sustento jurisprudencial y por tanto las resoluciones están debidamente motivadas.

2. Inoperancia del fenómeno de la prescripción.

Al respecto cita el artículo 638 del estatuto tributario y expone que cuando la Administración Tributaria impone sanciones mediante resolución independiente, como ocurrió en el presente caso, podrá ejercer su facultad sancionatoria dentro de los 2 años siguientes a la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año en que ocurrió o cesó la irregularidad y aquí sucedió así:

El periodo durante el cual se constituyó la irregularidad sancionable por parte de Adidas, fue en el año 2014, en tanto fue el 11 de septiembre de 2014, fecha en la cual la actora presentó la declaración informativa con inconsistencias en relación con la documentación comprobatoria. A la DIAN le fue posible observar la configuración del hecho sancionable, pues con anterioridad a esta fecha, no le era posible evidenciar alguna inconsistencia.

Una vez determinado el momento durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, esto es, 2014, debe señalarse que Adidas tenía la obligación de presentar su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del gravable 2014, en el año 2015, lo que efectivamente ocurrió el 17 de abril de 2015, constituyendo éste el punto de partida para contabilizar el término de 2 años con el cual constaba en este caso la DIAN para ejercer su facultad sancionatoria. Por ende, dicha facultad prescribía hasta el 17 de abril de 2015.

Arguye que la sanción por inconsistencias en la declaración informativa de precios de transferencia al surgir con ocasión de la omisión de un deber formal no se encuentra vinculada al periodo fiscal 2013, la declaración de renta del año 2013 no se vio afectada en razón de la configuración del hecho sancionable y para ello manifiesta que la fecha, tal denuncia no ha sido objeto de corrección por parte de la sociedad demandante o de modificación por parte de la DIAN, lo que quiere decir que se encuentra en firme, y que la conducta realizada por Adidas al surgir con ocasión de un deber formal, no generó impacto en el denuncia rentístico, por lo que la sanción impuesta se originó de manera independiente y por tanto el término de prescripción se debía contabilizar a partir de la presentación de la declaración de renta del año 2014, en este caso el 17 de abril de 2015.

3. Expedición de los
actos administrativos con competencia temporal.

Procede a explicar que la facultad sancionatoria por ejercida en el término legal y los funcionarios que expidieron las resoluciones acusadas, gozaban de plena competencia para ello.

Al respecto, los actos administrativos no se encuentran viciados en ninguna de las causales de nulidad, previsto en el artículo 137 del CPACA, puesto que la sanción por inconsistencias en la declaración informativa de precios de transferencia surgió con ocasión a la omisión de un deber formal que no se encontraba sujeto o vinculado al periodo fiscal 2013.

4. Aplicación de los
principios tributarios.

Frente al argumento de la demandante al señalar que la DIAN no sustentó las razones por las cuales Adidas atentó contra el principio de lesividad, no es cierto, en la medida que avalando la imposición de sanciones cuando la declaración informativa de precios no coincidía con la documentación comprobatoria, lo que significa que no había coincidencia entre lo declarado y lo documentado.

Solicita se declare que los actos demandados se encuentran ajustados a derecho y en consecuencia se denieguen en su totalidad las súplicas de la demanda.

1.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante ADIDAS COLOMBIA LTDA. (ff. 121 a 125): Reitera los argumentos expuestos en el escrito de la demanda.

Parte demandante DIAN. (ff. 126 a 132): Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Con el objeto de juzgar la legalidad de los actos demandados, se encuentra que el problema jurídico se contrae a dos cuestiones:

- i) A efectos de establecer el inicio del término de caducidad de la facultad sancionatoria y si ocurrió la pérdida de competencia temporal, para definir cuándo se entiende ocurrida la irregularidad sancionable prevista en el numeral 2º, Literal B, artículo 260-11 del Estatuto Tributario:

¿Se encuentra atada o vinculada a una vigencia fiscal la irregularidad consistente en presentar con inconsistencias la Declaración Informativa Individual de Precios de Transferencia, correspondiente al año gravable 2013?

- ii) A efectos de establecer si es procedente la sanción impuesta a Adidas Colombia LTDA, por omisión de operaciones e inconsistencias en la declaración informativa de precios de transferencia del año gravable 2013:

¿A la luz de los artículos 260-5 y 260-9 ET y del Decreto 3030 de 2013, los datos y cifras consignados en la declaración informativa presentan errores y debido a ello no coinciden con la documentación comprobatoria?

Tesis de la parte demandante:

Sostiene que la irregularidad sancionable prevista en el numeral 2 del Literal B del artículo 260-11 del E.T., se encuentra atada directamente a la vigencia fiscal correspondiente a la Declaración Informativa de Precios de Transferencia del año gravable 2013, por lo que el término de caducidad de la facultad sancionatoria debe contarse desde el día siguiente a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios del año 2013.

Igualmente sostiene que la DIAN notificó por fuera del término legal el pliego de cargos.

En segunda medida, sostiene que no se configuró la inconsistencia prevista en el numeral 2 del Liberal B del artículo 260-11 del E.T., ya que los cargos por Publicidad-IMF por \$12.596.263.000., no corresponden al mismo tipo de operación por Publicidad-Productos Promocionales, entonces el contribuyente no estaba obligado a presentar documentación comprobatoria por aquellos últimos, en la medida en que no superan los topes fijados en el equivalente a 32.000 UVT.

Tesis de la parte demandada:

Sostiene que la irregularidad sancionable prevista en el numeral 2 del Liberal B del artículo 260-11 del E.T., no se encuentra atada a una vigencia fiscal determinada debido a que la Declaración de Renta del mismo año gravable respecto de cual se presentó la Declaración informativa de precios de transferencia no fue corregida ni modificada y adquirió vigencia.

Sostiene que Adidas Colombia Limitada, registró un mayor valor en la declaración informativa de precios de transferencia por valor de \$12.711.917.000, mientras que en la documentación comprobatoria reportó la suma de \$12.596.263.000., sin justificar que las operaciones reportadas de manera inconsistente sean diferentes para que se pudiera declarar por separado.

Tesis del Despacho:

El despacho sostendrá que la irregularidad de presentar con inconsistencias la Declaración Informativa Individual de Precios de Transferencia, correspondiente al año gravable 2013, no se vincula de manera directa a un período gravable específico, en tanto no es producto de la fiscalización de una declaración tributaria o de un período gravable concreto, sino del incumplimiento del deber u obligación de presentar la Declaración Informativa de manera consistente con la documentación comprobatoria y los soportes contables del contribuyente.

En segunda medida, se sostendrá que Adidas Colombia Limitada incurrió en la infracción consistente en que los datos y cifras consignados en la declaración informativa, presentan errores y no coinciden con la documentación comprobatoria, debido a que, aunque podía abstenerse de preparar y enviar documentación comprobatoria respecto del monto de \$115´654.000 por tipo de operación Publicidad

por concepto de Productos Promocionales, ya que rubro era inferior al equivalente a 32.000 UVT, sí debía registrar por separado el valor en la Declaración Informativa de precios de transferencia de la vigencia 2013.

CONSIDERACIONES

En el negocio que nos convoca, habrán de resolverse dos cuestionamientos. Pasa el despacho a abordar el primero de ellos, razón por la cual estudiará los cargos primero y segundo de la demandanda de manera conjunta, toda vez que la pérdida de competencia temporal se encuentra atada a que se entienda configurada la caducidad de la facultad sancionatoria.

Así las cosas, a efectos de establecer el inicio del término de caducidad de la facultad sancionatoria y si ocurrió la pérdida de competencia temporal, debemos establecer cuándo se entiende ocurrida la irregularidad sancionable prevista en el numeral 2º, Literal B, artículo 260-11 del Estatuto Tributario.

Establecido el asunto, advierte primero el despacho que aun cuando el legislador en el artículo 638 ET se refirió nominalmente a la prescripción, se ha entendido por la jurisprudencia¹ que verdaderamente se trata de la institución jurídica de la caducidad², por cuanto se trata de la consecuencia jurídica del fenómeno de la inacción del Estado durante la oportunidad legal: le sobreviene la imposibilidad de ejercer las facultades que ostenta.

La Teoría Constitucional y del Estado, en lo atinente a la estructura orgánica y mediante la técnica legislativa, prevé que las normas que regulan la caducidad son de carácter imperativo y de orden público, como es el caso de la norma llamada a ser aplicada de manera genérica en los casos en que el sujeto de la inacción es la Administración Pública y, por ende, el objeto del fenómeno es la falta de ejercicio de una facultad de la autoridad.

¹ Sentencias del 24 de octubre de 2013, expediente 18191, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia; 8 de febrero de 2018, expediente 22060, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto, y auto del 07 de julio de 006, expediente 15008, CP: María Inés Ortiz Barbosa

² La caducidad jurídica procesal, en definición de la Real Academia Española es la "[e]xtinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas."

En el particular de las facultades sancionatorias de la administración tributaria, se ha regulado de manera especial por parte del Estatuto Tributario, artículo 638. Reza la norma, en lo pertinente al caso:

ARTICULO 638. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

[...]

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

[...]

Sea lo propio atender, entonces, a la previsión relativa a las sanciones que se imponen en resolución independiente a la Liquidación Oficial: la facultad sancionatoria ha de ejercerse ante el administrado mediante la formulación de un pliego de cargos, dentro del lapso determinado de 2 años. Según dicta el precepto, este término tiene inicio justo después de la fecha en que se presentó o debió presentarse la declaración de renta del *periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable*.

Ahora, para proseguir con el análisis resulta relevante lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 21 de agosto de 2014, dentro del proceso con número de radicado 54001-23-33-000-2012-00074-01(20110). En este caso, la Sala Plena de la Sección Cuarta precisó que para iniciar el conteo del término de los dos años para notificar el pliego de cargos, debe establecerse si la conducta sancionable está vinculada o no a un período fiscal determinado. En efecto, en la citada sentencia, la Sala hizo las siguientes precisiones:

"3.3.- En ese orden de ideas, el *dies a quo* debe contabilizarse a partir de la fecha en que se presentó o debió presentarse la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio del período gravable que corresponda al hecho sancionable, es decir: a) Cuando la conducta sancionable no se vincula a un período fiscal específico, el término comienza a correr desde la presentación de la declaración del año en el que se incurrió en el hecho irregular sancionable, como sucede, por ejemplo, por la omisión de suministrar información exógena en el plazo establecido. b) Cuando la conducta sancionable sí se vincula a un período fiscal específico, en tanto es producto, para citar un caso, de irregularidades en la contabilidad de un período determinado, el término comienza a correr desde la presentación de la declaración de la vigencia fiscal investigada toda vez que de ella se deriva la conducta sancionable."

Esta tesis hermenéutica ha sido aplicada por la Sección Cuarta de la Alta Corporación de manera reiterada, con lo cual en cada negocio que le ha ocupado ha establecido si la conducta sancionable se vincula directamente o no a un período fiscal específico. Por ejemplo, en el caso de la Sentencia del 17 de agosto de 2017, Exp. 21879³, se estudió la fecha de ocurrencia de la sanción consistente en no enviar información en medios magnéticos dentro del plazo establecido. Esta información se requirió con el fin de efectuar los estudios y cruces necesarios para el debido control de los tributos:

“2.5 Para la Sala es claro que la información exógena solicitada por la DIAN **no se vincula de manera directa a un período gravable específico**, en tanto no es producto de la fiscalización de una declaración tributaria o de un período gravable concreto, sino del incumplimiento del deber u obligación general de suministrar información, en el plazo previsto en el artículo 631 del Estatuto Tributario.”

Ahora bien, en la Sentencia del 10 de agosto de 2017, Exp. 21886⁴, se precisó que la necesidad de establecer si la irregularidad sancionable se encontraba vinculada o no a una vigencia fiscal determinada respondía también a “la naturaleza misma del plazo prescriptivo, que impone concluir que este empieza a correr una vez se configure el incumplimiento”.

Ello se explica en tanto que el artículo 638 ET otorga seguridad jurídica al administrado en el sentido de sujetar temporalmente la facultad sancionatoria de la autoridad, pero también le otorga a la Administración el “*tiempo suficiente para identificar, investigar, fiscalizar y sancionar las eventuales irregularidades u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables y de terceros*”.

Visto lo anterior, la solución del cargo que se nos ofrece consiste en el hecho de que la conducta sancionable prevista por el numeral 2 del Liberal B del artículo 260-11 del E.T., no está vinculada a un período fiscal determinado. Para comprender la conclusión que desde ya se introduce, intérpretese la norma vigente para el caso, que es aquella previa a la modificación surtida mediante la Ley 1819 de 2016:

³ C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

⁴ C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

⁵ Sentencia del 10 de agosto de 2017, Exp. 21886 C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

ARTÍCULO 260-11. Respecto a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa se aplicarán las siguientes sanciones:

(...)

B. Declaración Informativa.

(...)

2. Sanción por inconsistencias en la declaración informativa. Cuando la declaración informativa contenga inconsistencias respecto a una o más operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%) del valor de dichas operaciones, sin que la sanción exceda la suma equivalente a dos mil doscientas ochenta (2.280) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este inciso no podrá exceder el equivalente a cuatrocientas ochenta (480) UVT.

Se entiende que se presentan inconsistencias en la declaración informativa cuando los datos y cifras consignados en la declaración informativa no coincidan con la documentación comprobatoria.

Como se ve, la irregularidad sancionable del caso de autos es presentar la Declaración Informativa con inconsistencias, respecto de una o más operaciones, por parte de los sometidos al Régimen de Precios de Transferencia. De acuerdo con el Pliego de cargos (f. 58 AA) y el acto sancionatorio (f. 127 AA), la inconsistencia específicamente es la relativa a la falta de coincidencia entre los datos y cifras consignados en la declaración informativa y los consignados en la documentación comprobatoria aportada a la administración.

La Declaración Informativa es presentada por los contribuyentes del Impuesto de Renta obligados al Régimen de Transferencia, para poner en conocimiento de la administración tributaria las operaciones realizadas con sus vinculados del exterior o en Zonas Francas o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales, o también comúnmente llamados paraísos fiscales.

El objeto del Régimen de Transferencia, según se comprende a partir del artículo 260-2 ET, es que los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que celebren operaciones con vinculados del exterior, determinen sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones, y sus activos y pasivos, de

conformidad con el Principio de Plena Competencia⁶. En una palabra, se persigue el fin de que las operaciones que constituyen su renta se determinen de acuerdo con los precios de mercado, y no se determinen con fundamento en precios fijados de manera artificial por los contratantes vinculados corporativamente, con el ánimo de reducir su carga tributaria⁷.

Ahora bien, el artículo 260-9 señala que la Declaración Informativa, en principio, será presentada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, de manera anual, de acuerdo con las operaciones realizadas con los vinculados durante el año gravable correspondiente a la declaración.

Bajo tal entendido, en concepto este intérprete, no es aceptable el decir de la actora consistente en que la infracción de presentar la Declaración Informativa de precios de Transferencia con inconsistencias está directamente vinculada al periodo fiscal de la Declaración de Renta del año 2013. No sólo porque desde esa perspectiva la administración no habría contado con dos años para poder proferir el Pliego de Cargos, lo cual conduciría a desnaturalizar el término previsto por el legislador, sino porque, las actuaciones administrativas relativas al Régimen de Transferencias y las relativas a la fiscalización de la Renta se surten por procesos separados, con procedimientos distintos y en términos disímiles. En una palabra, el cumplimiento de las obligaciones informativas que reviste el Régimen de Precios de Transferencias no se identifica con las actuaciones administrativas de fiscalización a la Declaración de Renta.

Sin embargo, tampoco es dable aceptar la posición de la demandada consistente en que la infracción sancionable no está vinculada a un periodo fiscal debido a que la Declaración de Renta del año gravable 2013 haya cobrado firmeza o no. Como se comprende, ello conllevaría a violar el derecho a la igualdad estableciendo fechas distintas para iniciar el conteo del término de caducidad de la acción sancionatoria, dependiendo de si en cada caso particular en que se esté revisando la caducidad de la sanción prevista en el numeral 2 del Literal B del artículo 260-11 la declaración de

⁶ Art. 260-2: Se entenderá que el Principio de Plena Competencia es aquel en el cual una operación entre vinculados cumple con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

⁷ Sentencia del 24 de octubre de 2018, expediente 21566, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto.

Renta se modificó, o incluso, no alcanzó a modificarse antes de cobrar firmeza, pues son múltiples y complejas las causas que pueden conllevar a la firmeza de ésta.

En tal medida, el análisis de si la infracción sancionable se encuentra vinculada a una vigencia fiscal, debe partir de una lógica del sistema jurídico teniendo en cuenta la esencia y razón de ser de las actuaciones de fiscalización y sancionatorias y del Régimen de Transferencias, garantizando la igualdad y la seguridad jurídica.

Luego, debe redundarse en que la obligación de presentar la declaración informativa efectiviza o logra el fin u objeto del Régimen de Transferencias, cual busca que las operaciones entre vinculados contenidas en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, se determinen de conformidad con el Principio de Plena Competencia; es decir, en reales condiciones de mercado y no en condiciones artificiales. Lo anterior, con el objeto de impedir la afectación del interés general que reviste la adecuada recaudación tributaria a través del evitar y el controlar la erosión de la base gravable del impuesto de renta y la consecuente disminución de la carga tributaria del contribuyente, cuando la planeación tributaria corporativa trasciende al margen de la elusión y evasión tributaria mediante la implementación de estrategias que explotan vacíos jurídicos o la oscuridad de las normas que conforman el régimen.

Justamente por ello, aunque la Declaración Informativa tiene lugar anualmente y respecto de un periodo gravable también anual que corresponde igualmente a la vigencia fiscal de la Declaración de Renta y Complementarios de cada año, se debe entender como uno de los elementos que comportan la base o sustento informativo en que se *soportará la autoridad tributaria en sus procesos de revisión y fiscalización de las operaciones, verificando si en efecto el contribuyente dio aplicación al principio de Plena Competencia*⁸.

En este sentido, aunque el incumplimiento de las obligaciones del Régimen de Transferencia tiene como consecuencia que se vea afectada, limitada u obstaculizada la labor de fiscalización de la Renta del contribuyente obligado y por tanto pueden llegar a incidir en la determinación oficial del impuesto, la fiscalización y

⁸ Carlos Alfredo Botía Díaz, "Régimen sancionatorio de precios de transferencia", en Análisis Crítico del sistema sancionador tributario en Colombia. Universidad Externado de Colombia, p.275. ISBN 978-958-790-067-5

determinación oficial de la Renta son actuaciones administrativas independientes, que siguen procedimientos con cronogramas propios y están regulada y reglamentada por normas distintas a las correspondientes al Régimen de Transferencia.

En esta medida, aunque es claro que la irregularidad de presentar con inconsistencias la Declaración Informativa Individual de Precios de Transferencia tiene por objeto permitir la justa determinación del impuesto de Renta y sus Complementarios, no puede considerarse directamente vinculada a un periodo fiscal, toda vez que el cumplimiento de las obligaciones propias del Régimen de Transferencias son independientes y de carácter informativo que no puede confundirse con la obligación de presentar la declaración y pagar el impuesto de Renta y con las actuaciones de determinación y fiscalización del gravamen.

Además, una interpretación contraria conllevaría un contra sentido, toda vez que como ha sido señalado por la jurisprudencia ya citada, es "la naturaleza misma del plazo prescriptivo, que impone concluir que este empieza a correr una vez se configure el incumplimiento". Aceptar que el término de caducidad de la facultad sancionatoria ejercida con ocasión de una infracción que solo ocurrió hasta el 11 de septiembre de 2014⁹, iniciaba el día 11 de abril de 2014¹⁰, conllevaría no solo a la vulneración del debido proceso de la administración, sino a la inseguridad jurídica, desnaturalizando las garantías previstas por el legislador en el 638 ET.

De manera que la irregularidad de presentar con inconsistencias la Declaración Informativa Individual de Precios de Transferencia, correspondiente al año gravable 2013, no se vincula de manera directa a un período gravable específico, en tanto no es producto de la fiscalización de una declaración tributaria o de un período gravable concreto, sino del incumplimiento del deber u obligación de presentar la Declaración Informativa de manera consistente con la documentación comprobatoria y los soportes contables aportados por el contribuyente.

Por tanto, el término de caducidad comienza a correr desde la presentación de la Declaración de Renta de la vigencia fiscal durante la cual se presentó la Declaración Informativa de Precios de Transferencia del año gravable 2013. Así las cosas, para el

⁹ En esta fecha, Adidas presentó la declaración informativa individual de precios de transferencia, correspondiente al año gravable 2013.

¹⁰ En esta fecha, Adidas presentó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2013.

caso, el término de caducidad prescrito comienza a correr desde la fecha de presentación de la declaración de renta del año gravable 2014.

En ese orden de ideas, en tanto el último dígito del NIT de la demandante es 4, el día en que debió presentar la declaración de renta y complementarios del año gravable 2014, fue el 17 de abril de 2015. Luego, el último día del plazo de 2 años con los que contaba la administración tributaria para proferir pliego de cargos al contribuyente era el 17 de abril del año 2017.

Así, como el pliego de cargos se profirió el día 03 de mayo de 2016, la facultad de la administración aún no había caducado (f. 59 Antecedentes administrativos). No prospera el cargo y, por tanto, tampoco tiene vocación de prosperar el segundo cargo, toda vez que para la fecha de expedición del Pliego de Cargos, la DIAN ostentaba competencia temporal para adelantar contra el administrado el proceso sancionatorio.

En segunda medida, pasa el despacho a estudiar el cargo relativo a lo tocante al fondo del asunto tributario: ¿incurrió Adidas en la sanción prevista en el numeral 2 del Literal b) del artículo 260-11 ET?

Afirma la parte demandante que la actuación administrativa que desembocó en la expedición de los actos administrativos demandados se encuentra viciada de falsa motivación, debido a lo que considera una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica y aquella argumentada en la parte motiva de los actos. Señala, entonces, que no existe inconsistencia en la información reportada en la declaración informativa individual de precios de transferencia y la información reportada en la documentación comprobatoria presentada por el contribuyente para el año gravable 2013.

Argumenta en este sentido que si bien es cierto que entre la documentación comprobatoria y la declaración informativa, se presenta una falta de coincidencia de \$115'654.000, en relación con el valor de operaciones IMF- Cuota Marketing Internacional, por sus siglas en inglés-, ello se debe a que el valor total por concepto de publicidad se encuentra conformado por dos partidas contables diferenciadas y soportadas con los libros de contabilidad de la empresa contribuyente. Una por

cargos IMF \$12'596.263.000 y otra por cargos de publicidad bajo concepto de productos promocionales \$115'654.000.

En tal medida cuestiona que la administración de impuestos hubiese encontrado no justificado que las operaciones fueran diferentes para que pudieran declararse por separado.

En segunda medida, construye el cargo afirmado que se desconoce por falta de aplicación los artículos 2 y 11 del Decreto 3030 de 2013, en la medida en que i) deberán declararse por separado los tipos de operación que se denominen de manera idéntica o similar pero que al momento de realizarse presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados o los riesgos asumidos y; ii) que no hay lugar a presentar y enviar documentación comprobatoria por aquellos tipos de operación señalados en el artículo 11 cuando su monto no supere el equivalente a 32.000 UVT del año o periodo gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

Luego, considera que no debía presentar la declaración informativa por las operaciones de publicidad por concepto de productos promocionales, debido a que era sustancialmente diferentes a la publicidad IMF y su valor, \$115'654.000, no superaba el equivalente a 32.000 UVT del año gravable.

Por su parte, la entidad demandada manifestó que de la Declaración Informativa de precios de transferencia presentada por el acto para el año 2013, observa que en el formato 1125 anexo a la Declaración Informativa, se registraron operaciones entre vinculados por concepto de IMF por valor de \$12.711.917.000. Mas sin embargo, en la documentación comprobatoria se documentó únicamente el valor de \$12'596.263.000, con lo cual se entiende ocurrida la irregularidad sancionable consistente en la no coincidencia de los datos y cifras consignados en la declaración informativa y los consignados en la documentación comprobatoria y la contabilidad.

Al respecto de la argumentación o justificación del demandante para haber incurrido en la señalada variación, afirma que a la luz del tipo de operaciones taxativamente previstas en el artículo 11 del Decreto 3030 de 2013, no se distingue ni se diferencia el objeto o naturaleza de costos por publicidad. En consecuencia, considera que los

egresos por concepto de publicidad no pueden delimitarse a una partida contable u otra.

Añade que aun si consideraran distintas las operaciones de publicidad IMF y publicidad por productos promocionales, no encuentra justificado que el contribuyente no haya declarado de manera separada respecto de las operaciones correspondientes a las dos partidas contables en cuestión.

Descritas de esta manera las posiciones de las contrapartes, para definir si el contribuyente incurrió en inconsistencias en la declaración informativa de precios de transferencia del año gravable 2013, debe el despacho anunciar que le asiste razón al demandante en tanto el valor de \$115.654.000., por concepto de publicidad con ocasión de productos promocionales no debió ser incluido en la documentación comprobatoria. Más sin embargo, ello no le sustrajo de la obligación de declarar de manera separada las operaciones de publicidad discriminadas en IMF y Productos Promocionales.

Como es sabido, mediante el Decreto 3030 de 2013, entre otros, se reglamentaron los artículos 260-5 y 260-9, y el parágrafo 2º del artículo 260-7 ET.

El artículo 260-9, prescribió que la obligación formal de presentar declaración informativa era un imperativo jurídico para *los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT, que celebren operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 de este Estatuto*, como es efectivamente el caso de la sociedad demandante.

Por su parte, el artículo 260-, entre otras, prescribió que los obligados señalados en el artículo descrito anteriormente, también *deberán preparar y enviar la documentación comprobatoria relativa a cada tipo de operación con la que demuestren la correcta aplicación de las normas del régimen de precios de transferencia, dentro de los plazos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional*.

Pues bien, ya el artículo 2 del decreto 3030 de 2013, sin perjuicio de lo prescrito por los artículos arriba relacionados, reglamentó cuáles contribuyentes se encontraban obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia y a preparar y enviar documentación comprobatoria. A estos efectos, señaló que los obligados, excepcionalmente, no debían preparar y enviar documentación comprobatoria por aquellos tipos de operación¹¹, cuyo monto anual acumulado no supere el equivalente a treinta y dos mil (32.000) UVT del año o período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

Por su parte, el artículo 11 del mentado decreto previó a la publicidad como uno de los tipos de operación y también precisó que debían declararse por separado aquellos tipos de operación que aunque se denominen de manera idéntica o similar, al momento de realizarse presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vinculado del exterior, o vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.

En este sentido, de resultar acreditadas mediante soportes contables y documentales suficientes las diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, podría entenderse que la Publicidad IMF y la Publicidad por concepto de Productos Promocionales son tipos de operaciones distintas y, por tanto, respecto del tipo de operación de publicidad por Productos Promocionales, no se debían preparar y enviar documentación comprobatoria por cuanto el rubro era inferior al equivalente a 32.000 UVT. No obstante, ello no era óbice para entender que el contribuyente continuaba obligado a declarar por separado aquellos dos tipos de operación.

De esta manera, no le asiste razón la demandante cuando afirma que no debía presentar la declaración informativa por las operaciones de tipo publicidad por concepto de productos promocionales, debido a que de ser acreditado su carácter sustancialmente diferente a la publicidad IMF y que por tanto su valor de \$115'654.000, no superaba el equivalente a 32.000 UVT del año gravable, solo le

¹¹ Art. 11 Decreto 3030 2013: "Se entiende por tipo de operación el conjunto de las operaciones que realiza el contribuyente mediante actividades que no presentan diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por el mismo".

habilitada para no preparar y enviar documentación comprobatoria por aquellos tipos de operación. Así mismo, en su declaración informativa sí debía declarar de manera separada las operaciones de publicidad discriminadas en IMF y Productos Promocionales.

Así las cosas, de acuerdo con el cuaderno de antecedentes administrativos y con los hechos en que las partes manifestaron estar de acuerdo se tiene por cierto por cuanto no ha sido objeto de debate que: Adidas Colombia Limitada, en la documentación comprobatoria aportada, documentó únicamente el valor de \$12.596.263.000 por tipo de operación Publicidad IMF. En esa medida, no se observa infracción alguna toda vez que se abstuvo de preparar y enviar documentación comprobatoria respecto del monto de \$115'654.000 por tipo de operación Publicidad por concepto de Productos Promocionales, toda vez que aquel rubro era inferior al equivalente a 32.000 UVT.

No obstante, presentó la Declaración Informativa de precios de transferencia de la vigencia 2013, registrando en el renglón 39 operaciones entre vinculados por concepto de IMF por valor de \$12.711.917.000, absteniéndose de registrar por separado el valor de \$115'654.000 por concepto de publicidad por concepto de Productos Promocionales. Luego, de acuerdo con el principio de que nadie puede alegar en su favor su propia culpa o error, no se considera acreditada la justificación o, la no configuración de la irregularidad sancionable, por cuanto por los datos y cifras consignados en la declaración informativa, presentan errores y debido a ello no coinciden con la documentación comprobatoria. No prospera el cargo y, por tanto, no se restablecerá el derecho de la manera en que lo pretende el actor.

Finalmente, se ocupa ahora el despacho del estudio del tercero de los cargos elevados, consistente en que la conducta desplegada por el contribuyente no generó ningún perjuicio a la Administración Tributaria.

En concepto del demandante, la falta no es antijurídica en tanto no afecta el recaudo nacional: cumplió con su deber formal de presentar la declaración informativa y la información comprobatoria reportando información verídica y no se encuentra demostrado que la administración tributaria se haya visto afectada en su labor fiscalizadora.

Por su parte, la demandada manifestó que las faltas previstas en el artículo 260-11 ET presuponen un riesgo real o potencial de que la omisión o la comisión del error cause un daño a los intereses públicos. Así mismo, que la administración tributaria no se encuentra obligada a acreditar que se le haya causado un daño o perjuicio con la omisión o la acción del obligado.

Pues bien, empieza el despacho señalando que, según el artículo 197 de la ley 1607 de 2012, las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Nacional se deberán imponer teniendo en cuenta, entre otros, el principio de lesividad, según el cual la falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.

Por su parte, el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, modificó la norma y precisó que que siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias le es lesivo al sistema tributario y al interés general.

En ese marco jurídico, es que el Consejo de Estado ha reiterado que “hecho objetivo de no presentar una declaración tributaria sigue constituyendo una infracción administrativa objeto de sanción, pues así está tipificada en la normativa tributaria”¹², mas sin embargo, puede ser exonerado de la sanción cuando pruebe “que a pesar de que el hecho se tipificó, no causó un daño”¹³.

En este sentido, aunque cuando de imponer sanciones en materia tributaria se trata *deben valorarse las circunstancias de hecho y de derecho que rodearon la omisión del contribuyente*¹⁴, advirtió este despacho en el negocio que le ocupa el hecho de que efectivamente incurrió la demandante en error al presentar su declaración informativa de precios de transferencia.

Esto quiere decir que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional cuando se refirió al régimen de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, se entiende negligente el contribuyente que no presentó en debida forma la declaración tributaria a la que estaba obligado¹⁵.

También tiene presente que el demandante, aunque argumentó que no se encontraba acreditado que la administración de impuestos se hubiera visto afectada

¹² Sentencia del 24 de octubre de 2018, expediente 21566, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Corte Constitucional en Sentencia C-690 de 1996.

por su conducta irregular, se abstuvo de cumplir la carga probatoria que, de acuerdo con la jurisprudencia en cita, le asiste con el fin de demostrar que no hizo incurrir en daño a la administración, o que se encontraba bajo la fuerza mayor o el caso fortuito.

Finalmente, se tiene presente que para desarrollar las actuaciones administrativas de fiscalización y sanción, efectivamente la administración tributaria incurrió en gastos de recursos de variada índole, como temporales, humanos, tecnológicos, entre otros. Por tanto, el alegato de ausencia de daño no prospera.

CONDENA EN COSTAS

Por otro lado, en lo atinente a la condena en costas y agencias del derecho, la sentencia habrá de disponer sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP¹⁶.

Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas¹⁷, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenara exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Sin embargo, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), Ago. 30/16 se indicó que la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que:

¹⁶ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

¹⁷ Artículo 365 del Código General del Proceso.

- i) Las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- ii) Para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y;
- iii) El legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso (f. 71).

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero. Negar las pretensiones de la demanda.

Segundo: Condenar en costas a la parte pasiva, cual resultare vencida en este pleito.

Tercero: En firme esta providencia, **expedir** copia de la presente providencia con constancia de su ejecutoria y **archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ